

**RESOLUCION de la Dirección General de Personal por la que se convocan concursillos de traslado para cubrir vacantes de Escuelas Nacionales en poblaciones de censo superior a diez mil habitantes.**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).  
Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Convocar concursillos de traslado para proveer en propiedad las vacantes definitivas de régimen ordinario de Escuelas Nacionales, más las de párvulos, que existan en localidades de censo superior a diez mil habitantes, hasta el día inmediato anterior a la fecha en que se celebre la elección de destinos.

Las plazas a anunciar en estos concursillos serán todas las vacantes definitivas de régimen ordinario producidas hasta el día inmediato anterior a la fecha en que se celebre la elección de destinos en Escuelas Nacionales, más las de Patronato, a cubrir por régimen ordinario, y las Escuelas maternales y de párvulos.

Segundo.—Podrán participar en los concursillos los Maestros nacionales que sirvan en propiedad definitiva plazas de régimen general de provisión en la misma localidad en que radique la vacante objeto de petición y hayan obtenido su destino por procedimiento ordinario.

Estarán obligados a concursar los que, como comprendidos en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957, obtuvieron destino en la localidad por Resolución de 15 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial» del Ministerio de 14 de enero de 1971) y los que hayan alcanzado plaza en la propia localidad de más de diez mil habitantes, consumiéndola en los concursos general de traslado, restringido para poblaciones de diez mil o más habitantes y en el de maternales y párvulos.

Tercero.—No podrán participar en los concursillos los Directores escolares, los cuales están sujetos al Reglamento específico de su Cuerpo. Asimismo, no podrán participar los Maestros de barrios o anejos que obtuvieron Escuela en los mismos como Entidades locales menores con censo propio, en tanto no desaparezcan como tales del nomenclátor de población vigente.

Tampoco podrán concursar los que no sirvan de hecho Escuela en propiedad definitiva de igual régimen de provisión que la que se trate de cubrir, en la misma localidad, a no ser que con anterioridad la hayan alcanzado por el artículo segundo del citado Decreto de 18 de octubre de 1957.

Cuarto.—El plazo de peticiones será el de quince días naturales, a partir del siguiente al en que se publique la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

La instancia-declaración, igual al modelo que sirvió en los últimos concursillos, será dirigida al Delegado provincial del Departamento de la provincia en que se celebre la elección.

Quinto.—La preferencia en la adjudicación de Escuela para estos concursillos será la señalada en los artículos 70 y 71 del Estatuto del Magisterio. No se calificará servicio alguno por el apartado a) del artículo 71 a los que concursen por haber obtenido plaza en los concursos resueltos con posterioridad al 1 de septiembre de 1970, fecha tope de servicios a calificar en estos concursillos.

A las Maestras de Escuelas maternales y de párvulos los servicios a calificar por el apartado b) del artículo 71 del Estatuto serán solamente los prestados como tales Maestras de esta clase de Escuelas.

Las calificaciones de los apartados c) y d) del citado artículo 71 habrán de estar concedidas con anterioridad al 2 de septiembre de 1970, teniendo en cuenta que sólo se computará un punto por cada apartado del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, o por cualquiera otra calificación complementaria otorgada conforme a las disposiciones que autorizan su concesión, cualquiera que sea el número de actividades que se hayan realizado y precisamente en Escuelas de la especialidad respectiva, en su caso.

Se entenderá por localidad desde la que se solicita, con relación a los que obtuvieron plaza por el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957, a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, la última que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier otra.

A los procedentes de localidades anexionadas y desaparecidas del nomenclátor se les computarán los servicios por el apartado a) del citado artículo 71 desde la fecha de anexión o publicación del respectivo nomenclátor.

Sexto.—A los tres días de finalizar el plazo de peticiones las Delegaciones Provinciales harán públicas las calificaciones de los concursantes, concediéndose un plazo de cinco días naturales para las reclamaciones a que hubiere lugar. Estas reclamaciones serán resueltas por la propia Delegación Provincial y sólo serán remitidas a esta Dirección General cuando el reclamante insistiese en un nuevo recurso, que será interpuesto en otro plazo de cinco días y remitido con toda urgencia y en unión de antecedentes e informe preceptivo, a esta Dirección General para la resolución que procediere.

Séptimo.—La elección de destinos, que tendrá lugar el lunes 30 de agosto próximo, se realizará ante la Delegación Provincial del Departamento en las capitales de provincia, y ante las Juntas municipales en las localidades de censo superior a diez mil habitantes donde existan vacantes a proveer.

La elección se verificará siguiendo el orden riguroso de mayor a menor puntuación, bien por los propios interesados personalmente o por delegación escrita otorgada ante el Delegado pro-

vincial del Departamento de la provincia de procedencia, haciendo constar que se hacen plenamente solidarios de la elección que en su nombre efectúe la persona autorizada para ello. Los Maestros procedentes de Marruecos podrán visar su autorización escrita ante la Inspección de Enseñanza Española en Tetuán.

Las vacantes objeto de elección se harán públicas en el tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales y en los respectivos Ayuntamientos para las localidades que no sean capitales de provincia, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria, y comprenderán todas las definitivas de régimen ordinario de provisión producidas hasta la fecha del anuncio, y serán incrementadas con las que se produzcan hasta el día anterior a la elección.

Las Escuelas vacantes a proveer en estos concursillos que formen parte de una Agrupación escolar, no deberán anunciarse con un nombre y ubicación determinados, sino solamente como Unidad de la Agrupación correspondiente, siendo de la competencia del Director de la misma el asignar al Maestro la Unidad escolar que haya de desempeñar dentro de la Agrupación.

Octavo.—Esta elección se llevará a efecto en el local, día y hora de antemano señalados y, una vez abierta la sesión, se procederá a llamar a los concursantes por orden de mayor a menor puntuación. Si dejase de concurrir alguno de los peticionarios, se hará un llamamiento a los veinte minutos del primero y, de no presentarse alguno de los concursantes, será eliminado de la elección, procediéndose seguidamente a celebrar sesión, que ha de ser ininterrumpida hasta su terminación, aun cuando, en caso de que participe un número elevado de concursantes, pueda celebrarse sesión en la jornada de tarde.

Por el Secretario del Órgano ante el que la elección se celebre, se invitará a los concursantes a elegir plaza de entre las vacantes anunciadas, y elegida vacante por el interesado, se consignará ésta en su instancia, dándose por firme la elección y quedando automáticamente eliminado de la misma. Si algún concursante se reservase el derecho a elegir plaza entre las que puedan quedar resueltas, se correrá su turno, eligiendo el siguiente en orden de puntuación. Una vez adjudicadas o puestas a elección de todos y cada uno de los concursantes las vacantes anunciadas, se procederá a una nueva elección, eliminándose de ésta a quienes vayan obteniendo vacante y repitiéndose esta rotación electiva tantas veces cuantas sea preciso hasta que todos los concursantes opten por plaza o declinen su derecho de petición por no interesarles ninguna de las que queden sin cubrir, en cuyo momento el Presidente recordará a los concursantes que estén obligados a obtener destino la obligación que tienen de elegir vacante y a los que, de no hacerlo, una vez verificada la elección y antes de levantar la sesión, se les adjudicará plaza libremente de entre las desiertas o resultas que hayan quedado sin elegir. Seguidamente, y en la misma forma, se adjudicará destino a los que, estando obligados a participar en los concursillos, no lo hubieren hecho o no hubiesen asistido a la elección.

Cualquier duda que surja en la elección se resolverá de acuerdo con las normas de esta convocatoria, pero si no se encontrase solución adecuada, se suspenderá la sesión y se dará cuenta de ello a esta Dirección General, de ser posible telefónicamente, a través de la Delegación Provincial correspondiente para su resolución.

Terminada la elección, en la que no podrán figurar como plazas adjudicadas las de distinto régimen de provisión, se hará público su resultado, que será firme si contra el mismo no se presenta recurso alguno ante esta Dirección General en el plazo de quince días, para lo cual será preciso haber reclamado verbalmente ante la Presidencia en el acto en que se observare la vulneración de lo dispuesto en esta convocatoria o cualquier otra infracción.

Noveno.—Del resultado de la elección, tanto de la capital como de las demás localidades en que se haya celebrado, se dará cuenta seguidamente a esta Dirección General por la respectiva Delegación Provincial, mediante relación de mayor a menor puntuación de los concursantes de cada localidad, en la que conste nombre y apellidos de los mismos, situación profesional o clase de Escuela que sirve, con qué carácter y procedimiento por el que la obtuvo, puntuación y clase, nombre o número de la plaza elegida.

Décimo.—Esta Dirección General, a la vista del resultado de la elección, podrá revocarla, aun cuando no se hubiese recusado ninguno de sus actos, cuando hubiese evidente infracción de las normas de esta convocatoria, o en la elección hubiera participado quien en derecho no le correspondía, o se hubiesen incluido vacantes que no perteneciesen a la localidad de que se trate, siendo de todo ello responsable la Delegación Provincial, la que con la debida antelación al día señalado para la elección comunicará a las Juntas municipales respectivas los concursantes que ante ellas pueden elegir destino, la puntuación alcanzada por cada uno y su número de registro personal, que será el que resuelva en caso de empate en la puntuación.

Undécimo.—La posesión de la plaza adjudicada se llevará a efecto en el plazo y forma señalados en el artículo 49 del Estatuto del Magisterio.

Doceavo.—Los Maestros destinados a vacantes de Patronato por los concursos de traslado, estarán obligados a elegir su destino conforme a las normas de las convocatorias entre las vacantes de esta clase de Escuelas, y solamente cuando alguna de éstas haya sido adjudicada a otro concursante que, por servir ya plaza de régimen ordinario en la localidad de que se trate, la hubiese elegido voluntariamente, podrán optar por elegir entre las restantes Escuelas de Patronato o las de régimen ordinario

que en igual número reemplacen a aquéllas elegidas por Maestros procedentes de Escuelas de provisión ordinaria.

Decimotercero.—Por las Delegaciones Provinciales del Departamento se tomarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto en esta convocatoria se ordena y cuantas dudas surjan deberán consultarlas a esta Dirección General para su mejor aplicación.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1971.—El Director general, Pedro Segú.

Sres. Subdirector general de Personal y Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

**RESOLUCION de la Dirección General de Personal por la que se convoca concurso extraordinario de traslado para Maestros procedentes de Escuelas suprimidas.**

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 24 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se dictan normas para la colocación en propiedad definitiva de los Maestros procedentes de Escuelas suprimidas, Esta Dirección General ha resuelto:

**I. Convocatoria**

Primero.—Se convoca concurso especial extraordinario para colocar en localidades de censo inferior a diez mil habitantes que no sean barrios o anejos de capitales de provincia a los Maestros titulares definitivos de Escuelas suprimidas.

**II. Concurranes**

Segundo.—Podrán participar en este concurso, exclusivamente, los Maestros propietarios definitivos a quienes se les hubiese suprimido su Escuela en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1970 a 31 de julio del año en curso, y que con posterioridad a la supresión no hubiesen obtenido destino definitivo por los medios ordinarios, no exigiéndose tiempo alguno de servicios en la citada Escuela suprimida para poder participar. No podrán solicitar, en consecuencia, aquellos Maestros cuya supresión de Escuela hubiese sido inferior al 16 de agosto de 1970 que pudieron utilizar estos beneficios en la convocatoria anunciada por Resolución de 6 de junio del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 18), aunque no alcanzasen destino en la misma.

Tercero.—No se considerará Maestro procedente de Escuela suprimida a estos efectos, en el caso de que, habiéndola obtenido en propiedad definitiva por procedimiento ordinario, fuese ésta suprimida antes de haberse posesionado de la misma. En estos casos se considerarán anulados los aludidos nombramientos, permaneciendo los interesados en su Escuela de origen, si la tenían en propiedad definitiva, o en la situación en que se hallaban con anterioridad al nombramiento que se anula.

**III. Vacantes a proveer**

Cuarto.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 24 de julio de 1969, se anunciarán a este concurso la totalidad de las vacantes de régimen ordinario con censo inferior a diez mil habitantes, con excepción de las que sean barrios o anejos de capital de provincia, existentes por todos los conceptos hasta el 15 de julio del año en curso, incluidas las resultas de los concursos de traslado resueltos en el corriente año, no provistas en propiedad definitiva en el de localidades de menos de dos mil habitantes.

Quinto.—A tal efecto, el día 16 de julio del año en curso, las Delegaciones Provinciales del Departamento harán pública en el «Boletín Oficial» de su provincia y en el tablón de anuncios de dicha dependencia, procurando su difusión en la prensa y radio locales la relación de vacantes de tal clase existentes por todos los conceptos hasta dicha fecha.

Sexto.—Podrán incluirse en este concurso las vacantes de parvulos que reúnan las exigencias establecidas en el Decreto de 25 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo) y tales vacantes se adjudicarán con preferencia absoluta a las Maestras parvulistas que las solicitasen.

**IV. Solicitudes**

Séptimo.—Los Maestros que siendo titulares definitivos hubiesen sido afectados por la supresión de sus Escuelas en el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1970 al 31 de julio del año en curso y con posterioridad a la supresión no hubiesen alcanzado destino definitivo por los medios ordinarios, podrán solicitar de la Delegación Provincial del Departamento correspondiente, en el plazo que comenzará el día primero de agosto próximo y finalizará el 15 del mismo mes, en el modelo oficial de instancia usado en los concursos, nombramiento en propiedad definitiva para cualquiera de las vacantes anunciadas en su propia provincia o en otra de su preferencia, pero siempre en una única provincia.

A la instancia acompañarán hoja de servicios certificada, y aun cuando haya de solicitar en provincia distinta a la suya, acompañarán justificante extendido por la de origen de haber sido suprimida la Escuela de que en la misma fuesen titulares.

**V. Preferencias**

Octavo.—La preferencia para obtener destino en este concurso vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 7.º del Estatuto del Magisterio, decidiéndose los empates por el mejor número de Registro personal.

Noveno.—Será de aplicación en este concurso el turno de consortes, siempre que la vacante que se trate de solicitar pudiera corresponder al mismo por su rotación ordinaria. Caso de duda, la Delegación del Departamento consultará por telegrafo a esta Dirección el turno a que la vacante corresponde.

Excepcionalmente, y en respeto a los derechos expectantes de aquellos Maestros a quienes la legislación general se los reconoce, estas vacantes, que conforme al artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), correspondían al turno de consortes, podrán ser solicitadas también por Maestros que reúnan la condición de ser cónyuge de Maestro o funcionarios con destino en propiedad y de plantilla en la localidad de que se trate, aun cuando no hubiesen resiliado, sin embargo, afectados por la supresión de la Escuela de que fuesen titulares.

Caso de coincidir para una misma localidad solicitantes por este turno, unos procedentes de Escuela suprimida y otros sin tal condición, la preferencia se dará al primero de los enumerados.

En los restantes casos, para las vacantes que se hayan de adjudicar por este turno, se tendrán en cuenta las normas del Estatuto del Magisterio relativas al mismo.

Caso de no existir peticionarios, por el turno de consortes, cuando las vacantes correspondían al mismo se adjudicarán al voluntario.

**VI. Tramitación**

Décimo.—Dentro de los cinco días siguientes al de finalización del plazo de solicitudes, las peticiones de los Maestros solicitantes serán puntuadas por las Delegaciones Provinciales del Departamento, conforme a las normas vigentes para los concursos de traslados, haciéndose pública el último de dichos días en el tablón de anuncios de la dependencia la lista de concursantes con sus puntuaciones.

Undécimo.—Una vez clasificadas las peticiones en cada provincia por riguroso orden de puntuación, las Delegaciones Provinciales del Departamento, por delegación de esta Dirección General, y en sesión que tendrá lugar el lunes día 23 de agosto próximo, procederán a la adjudicación de destinos en propiedad definitiva por el orden con que los interesados hubiesen consignado las vacantes en su petición.

Los destinos que se obtengan por este concurso son irrenunciables, y la posesión en los mismos tendrá lugar del 1.º al 15 de septiembre próximo, con efectos del día 1 de dicho mes.

**VII. Prescripción de derecho**

Decimosegundo.—La participación en este concurso por parte de los Maestros afectados por supresión de sus Escuelas es voluntaria, y se ejercitará por una sola vez, necesariamente en la primera ocasión inmediata a la supresión de su Escuela; en otro caso se entiende que el interesado renuncia a los beneficios del Decreto de 24 de julio citado, y, en consecuencia, deberá acudir con carácter forzoso a los concursos ordinarios para alcanzar destino definitivo.

Decimotercero.—Igualmente perderán de su derecho quienes, acudiendo voluntariamente a este concurso, no alcanzasen destino en el mismo por haber solicitado insuficiente número de vacantes, estando igualmente obligados en tal caso a participar con carácter forzoso en los concursos ordinarios.

**VIII. Acumulación de puntuaciones**

Decimocuarto.—De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del repetido Decreto de 24 de julio, a la Escuela que los interesados alcancen por este concurso se acumularán, a efectos de otros posteriores, los servicios con que contaban en las Escuelas suprimidas, si bien las puntuaciones complementarias de todo orden que se hayan utilizado en este concurso no serán acumulables, dado el carácter voluntario con que al mismo se concurre. Tampoco se exigirá tiempo alguno de permanencia en las Escuelas obtenidas en éste para participar en cualquier otro concurso de traslado ordinario con el fin de alcanzar nuevo destino. Estos beneficios de acumulación de puntuaciones y exención de permanencia a efectos de posteriores concursos, no alcanzarán a quienes obtengan destino conforme a la excepción contenida en el número nueve de la presente Resolución.

**IX. Provincia de Navarra**

Decimoprimo.—Para la adjudicación de destinos por este concurso en la provincia de Navarra, serán tenidas en cuenta las normas especiales que, en base al régimen foral de la misma, rigen en la materia.

**X. Recursos**

Decimosexto.—Contra las adjudicaciones que se lleven a cabo por este concurso podrá interponerse recurso de reposición ante esta Dirección General, como trámite previo al contencioso-ad-